DNCP/DJ N°6380/18

Asunción, 21 de mayo de 2018.-

RECTIFICATORIA DEL DICTAMEN DNCP/DJ N°6176/18 DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DEL MEMORANDUM DNC N° 135/18 REMITIDO POR LA DIRECCION DE NORMAS Y CONTROL (CASO N° 77) REFERENTE A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE LOCACION DE INMUEBLE PARA LA FACULTAD DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE LA UNVES. AD-REFERENDUM (ID N° 340.910). ----------

A partir de la denuncia fue ingresada por MEMORANDUM DNCP/DNC N° 135/18 de la Dirección de Normas y Control, de fecha 04 de mayo de 2018 y procesada través del Sistema de Gestión de Denuncia del Portal de Contrataciones Públicas -MODULO DE INVESTIGACIÓN ELECTRÓNICA, Resolución N°718/18- e individualizada como Caso N° 77; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de las mismas realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se expone a continuación: ----------

Que, el Memorándum DNCP/DNC N°135/18 se refería a su vez a la –Nota de Observación DNCP/DNC N°4633/18 (publicada en el portal de contrataciones públicas)- emitida por la Dirección de Normas y Control de la DNCP, donde se destacaba que el inmueble objeto de locación se encontraría a nombre del matrimonio del Sr. Luis Bogado y Sra. Liliana Ferreira de Bogado, por ende, en el proceso de evaluación la Entidad Convocante debió realizar los respectivos análisis de cumplimiento a ambos cónyuges, atendiendo a que el inmueble es propiedad del matrimonio. -----

Que, por **Dictamen DNCP/DJ N°6176/18 de fecha 16 de mayo de 2018 de Cierre de la Investigación Preliminar** en el marco del llamado de referencia, la Dirección Jurídica recomienda la Apertura de una Investigación de oficio, en vista que la Entidad Convocante no habría contestado el traslado que le fuera corrido mediante NOTA DNCP/DJ Nº 5894/18 de fecha 09 de mayo de 2018 y la pertinente concesión de prórroga mediante Nota DNCP/DJ Nº 6072/18. ----------

Posteriormente al Dictamen de Cierre, en fecha 18 de mayo de 2018, se presentó la Convocante a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas a formular manifestaciones y remitir las documentales referentes al llamado **–Informe de Evaluación Complementario N°1 de fecha 16 de mayo de 2018 y su correspondiente Resolución de Ratificación de la Adjudicación N°1189/18-**. ----------

Que, en el Informe Complementario se visualiza el análisis de la capacidad legal respecto a ambos conyugues Sr. Luis Bogado y la Sra. Liliana Ferreira de Bogado, no teniendo ninguno de ellos registro alguno en el SINARH (Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos); no encontrándose los mismos, dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 40, incisos a y b de la Ley 2051/03. ----------

Que, cabe traer a colación que el Comité Evaluador puede conforme a derecho y dentro del ámbito de su competencia analizar las ofertas de los oferentes antes de proceder a la admisión y/o rechazo de las mismas[1], dentro de la etapa de evaluación de ofertas. El artículo 27 de la Ley N°2051/03 De Contrataciones Públicas nos habla acerca de la facultad del Comité Evaluador: *"Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente. El Comité de Evaluación,* ***bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio,*** *evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos de procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas".* ----

De lo expresado por la normativa se puede concluir que en la medida que la Entidad Convocante en ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley de Contrataciones y bajo su responsabilidad y con independencia de criterio, ha evaluado la oferta propuesta; esta Dirección Jurídica, no encuentra suficiente fundamento como para desacreditar el análisis efectuado por el Comité Evaluador y en consecuencia, consideramos –*salvo prueba en contrario*- acorde a derecho

[1] Artículos 26 y 27 de la Ley 2051/03 y concordantes del Decreto Reglamentario N°21909/03.

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

estarse por la regularidad la decisión adoptada por la Entidad Convocante en el marco del presente llamado[2].----------

Se considera que no existe una irregularidad propiamente dicha que justifique la declaración de nulidad del procedimiento licitatorio, sobre todo atendiendo al Principio de Finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que la finalidad del acto se cumpla a que sólo se produzca un agravio a la forma. ----------

No obstante, se insta **a la Entidad Convocante** proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* y concordantes y orientar su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD-, y muy específicamente dado el caso en particular, **tener en cuenta las observaciones mencionadas en el Memorándum DNC N°498/17 en futuras licitaciones**. -----

Finalmente, habiendo efectuado las recomendaciones pertinentes a la Entidad Convocante — esta Dirección Jurídica de acuerdo con lo previsto en el Art. 13 del Decreto 7434/11[3] considera que no existen méritos para la apertura de una INVESTIGACIÓN DE OFICIO, en consecuencia, se da por finalizado el presente dictamen solo en cuanto a las observaciones señaladas en la Nota de Observación DNCP/DNC N°4633/18, con la salvedad que de existir otros reclamos puntuales actuaremos en al ámbito de nuestra competencia.----------

ABG. MELODY MARTINEZ
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico – DNCP

[2] Resolución del Rectorado N°558/18 (publicada en el Portal de Contrataciones Públicas).

[3] El art. 13 del Decreto N°7434/11 POR LA CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DNCP, dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP,* ***sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes*** *que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…*".